

LAS DISPOSICIONES MILITARES DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1718¹

María del Carmen Saavedra Vázquez

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen: El análisis de las competencias militares atribuidas a los intendentes constituye la esencia de este trabajo, que pretende verificar la importancia de la nueva institución en el proceso de reforma militar impulsado por Felipe V. Para cubrir tal objetivo, el texto se organiza en dos apartados, el primero de los cuales revisa el contexto político y militar que dio lugar a la ordenanza de 1718. En el segundo capítulo se repasan los antecedentes de sus disposiciones militares y las dificultades de su aplicación, utilizando como referencia el caso de Galicia y como base documental los fondos de la Secretaría de Guerra del Archivo General de Simancas.

Palabras clave: Intendente, organización militar, Felipe V, Galicia.

Abstract: The analysis of the military powers attributed to the quartermasters constitutes the essence of this article, which seeks to verify the importance of the new institution in the process of military reform promoted by Felipe V. In order to cover this objective, the text is organized in two chapters. The first reviews the political and military context that gave rise to the 1718 ordinance. The second chapter reviews the background of its military provisions and the difficulties of their implementation, using as a reference the case of Galice and as a documentary base the fond of the War Secretariat of the General Archive of Simancas.

Key words: Quatermaster, military organization, Felipe V, Galice.

INTRODUCCIÓN

EL establecimiento de la Intendencia tiende a ser considerado uno de los aspectos más relevantes del proceso de reforma administrativa impulsado por la dinastía borbónica en España, una transformación que ha recibido creciente atención de los historiadores en los últimos años. En particular, el renovado interés hacia el reformismo auspiciado por Felipe V ha llevado aparejada una reconsideración de su propia naturaleza, al insistir en las incoherencias, vacilaciones y continuos reajustes a los que se vieron sometidas tanto las políticas como la legislación del periodo.

¹ Trabajo elaborado en el marco del proyecto de investigación *El reino de Galicia en la época de Felipe V*, ref.^a HAR2017-83605-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Esta reevaluación del movimiento reformador ha llevado a subrayar las diferencias existentes entre los anhelos y aspiraciones de los impulsores de las reformas y las posibilidades de ejecución de las medidas proyectadas. Una circunstancia que no sólo obliga a tener en cuenta el peso de la herencia recibida, sino también la capacidad de los gobernantes para aprovechar las prácticas del pasado y adaptarlas a una nueva filosofía de gobierno. De ahí el interés que suscita la identificación de posibles pervivencias de la época de los Austrias, un planteamiento que no es nuevo en sí mismo, pero que sigue precisando de una investigación a fondo en muchos terrenos.²

Así ocurre en el caso de la Intendencia, cuyo estudio está en buena medida por hacer, al menos en lo que se refiere a la Corona de Castilla.³ Esta afirmación resulta especialmente pertinente en relación con sus etapas iniciales, encuadradas en uno de los periodos peor conocidos de la historia de España.⁴ En contrapartida, temáticas como la reforma hacendística han recibido particular atención en fechas recientes, lo que facilita el análisis de la institución desde nuevos presupuestos. Particularmente, obliga a considerar la evolución de la Intendencia en conexión con la Tesorería Mayor de Guerra en un primer momento y la Tesorería General a continuación.⁵ Una perspectiva que también ha servido para subrayar las continuidades existentes entre las nuevas Tesorerías y la Tesorería General del siglo xvi.⁶

Dicho enfoque encuentra una primera justificación en la propia configuración de la ordenanza de 1718, que no se limita a señalar las capacidades de los intendentes, sino que acompaña dicha normativa con instrucciones “para

² Para el tema que nos ocupa esta perspectiva ya fue subrayada por Kamen en su trabajo pionero sobre la Intendencia, al afirmar que “...los intendentes no eran una mera innovación extranjera de los Borbones españoles...”. H. Kamen, “El establecimiento de los Intendentes en la administración española”, *Hispania*, n° 95, 1964, p. 369.

³ Para un acercamiento a las obras clásicas del tema vid. C. Corona Marzol, “Historiografía sobre la Intendencia española del siglo xviii”, *Hispania*, L/3, 176, 1990, pp. 1207-1218. A día de hoy las únicas investigaciones en profundidad sobre la Corona de Castilla siguen siendo las de J.G. Pérez Martín, *Reformismo y administración provincial. La Intendencia de Burgos en el siglo xviii*, tesis doctoral inédita, Madrid, Universidad Autónoma, 1987 y J. Granados Loureda, *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español. La Intendencia de Galicia, 1712-1775*, memoria de licenciatura inédita, Santiago de Compostela, Universidad, 1986.

⁴ Ha vuelto a insistir en esta idea C. Storrs, *The Spanish Resurgence, 1713-1748*, New Haven, Yale University Press, 2016, p. 2.

⁵ El diseño inicial de la reforma hacendística ha sido tratado por A. Dubet, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008. De la misma autora, vid. *La hacienda real de la Nueva Planta (1713-1726), entre fraude y buen gobierno. El caso Verdes Montenegro*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015 y “Los intendentes y la tentativa de reorganización del control financiero en España, 1718-1720” en Guillermo Pérez Sarrión (coord.), *Más Estado y más mercado. Absolutismo y economía en la España del siglo xviii*, Madrid, Sílex, pp. 103-136.

⁶ R. Torres Sánchez, *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*, Madrid, Sílex, 2012, p. 21.

el tesorero general, pagadores y contadores de los ejércitos y provincias”.⁷ Además, a la ordenanza se agregaron disposiciones detalladas sobre el ejercicio de la Contaduría principal de la Intendencia, distinguiendo entre Contaduría provincial y Contaduría de ejército, de ahí que el último de los trabajos dedicados al estudio de las Intendencias españolas insista en la vinculación establecida entre la Intendencia y la gestión de la hacienda real.⁸

Entretanto, la vertiente militar de la institución apenas ha recibido atención hasta la fecha, pese a sus amplias competencias en la materia y la posición destacada de los intendentes en la organización militar.⁹ En este terreno se ha insistido, sobre todo, en su papel como detonante de conflictos con los capitanes generales, enfrentamientos que se encuentran bien documentados y habrían sido de alcance general.¹⁰ Sin embargo, la cuestión requiere un análisis más amplio que permita vincular la nueva figura institucional al conjunto de reformas militares impulsadas por la dinastía borbónica durante la Guerra de Sucesión y la inmediata posguerra.

A este respecto, investigaciones recientes permiten afirmar que la reducción de las capacidades militares del capitán general merced al impulso otorgado a la vía reservada fue un proceso lento, puesto en marcha con anterioridad a 1711, en el contexto de los cambios experimentados por el ejército. Un fenómeno bien documentado en el caso de Galicia, en donde las actividades de las primeras figuras comisariales nombradas en 1703-1704 y las tensiones generadas por su presencia iban a convertirse en anticipo de los problemas que hubieron de sufrir los primeros intendentes y que acabarían provocando su desaparición en 1716.¹¹

En consonancia con tales presupuestos, este trabajo tiene como objetivo ahondar en las características y alcance de las competencias militares atribuidas a la Intendencia en la Ordenanza de 1718. Para cubrir tal propósito el texto se articula en dos partes, la primera de las cuales aborda las circunstancias que rodearon la gestación de la ordenanza para Intendentes, mien-

⁷ Por esta vía se daba una nueva planta a la Tesorería Mayor de Guerra, que pasaba a denominarse Tesorería General y a recibir todas las rentas reales, una reforma que se había empezado a preparar el año anterior. C. de Castro, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 337.

⁸ A.M. Coll Coll, *La Intendencia de Mallorca en el siglo XVIII*, tesis doctoral inédita, Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 2015, capítulo IV.

⁹ Ya señalada por J.M. Teijeiro de la Rosa, “La intervención de la Real Hacienda Militar en el siglo XVIII”, en Teijeiro de la Rosa, J.M. (coord.), *La Hacienda Militar. 500 años de intervención en las fuerzas armadas*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2002, p. 154.

¹⁰ Esta realidad no sería privativa de la administración militar. A título de ejemplo, vid. J.M. Calderón Ortega y F.J. Díaz González, “Los Intendentes de Felipe V en Guadalajara”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Alcalá*, 2005, pp. 196-226.

¹¹ M.C. Saavedra Vázquez, “Los cambios de la organización militar y los inicios de la Intendencia en Galicia (1704-1716)” en M. López Díaz (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica*, Madrid, Sílex, 2016, pp. 53-93.

tras la segunda desciende al estudio de sus disposiciones en materia de guerra y las discrepancias planteadas entre el planteamiento teórico y sus posibilidades de ejecución, utilizando como referente el caso gallego por tratarse de uno de los más investigados.

1. LA ORDENANZA PARA INTENDENTES EN SU CONTEXTO

Tradicionalmente, Alberoni ha sido considerado el principal responsable de la restitución de los intendentes en 1718, merced al incremento de poder experimentado por el cardenal desde finales del año anterior, a raíz de la enfermedad del rey.¹² Esta etapa de influencia italiana en el gobierno de Madrid también supuso una nueva reforma de la administración central, proceso destinado a potenciar la vía reservada y el control de los asuntos de gobierno por el virtual valido. Las medidas adoptadas entonces habrían servido para favorecer los cambios registrados en la política exterior española, en particular la estrategia de intervención en Italia, fruto del revisionismo de Utrecht. En las interpretaciones habituales, dicho objetivo político suele vincularse al deseo de Isabel de Farnesio de obtener un trono para sus hijos,¹³ aunque tal argumento se ha visto sometido a una profunda revisión en los últimos años.

El cuestionamiento del papel jugado por la reina en la definición de dicha política se inscribe en un contexto más amplio, destinado a ofrecer una imagen ajustada del personaje y de su actuación en la Corte.¹⁴ La reducción de su protagonismo en este terreno ha llevado aparejada una mayor atención a los deseos del rey, para resaltar las profundas raíces de sus ambiciones italianas. Además, su empeño en recuperar la monarquía Habsburgo en Italia se ha interpretado como fruto de un impulso “esencialmente conservador”.¹⁵ En consonancia con esta perspectiva, también se ha insistido en el mantenimiento del interés estratégico del Mediterráneo en la “nueva Europa” surgida del Tratado de Utrecht, una realidad que justificaría el interés de contar con un buen posicionamiento en la zona.¹⁶

¹² C. de Castro, *A la sombra de la Corona...*, p. 326. Una visión general de su carrera en R. Alabrús Iglesias, “La trayectoria política del cardenal Alberoni (1708-1720)” en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2011, pp. 171-184.

¹³ D. Ozanam, “Felipe V, Isabel de Farnesio y el revisionismo mediterráneo (1715-1727)” en R. Menéndez Pidal, (dir.), *Historia de España*, T. XXIX-1, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 573-640.

¹⁴ P. Vázquez Gestal, *Una nueva majestad. Felipe V, Isabel de Farnesio y la identidad de la monarquía (1700-1729)*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

¹⁵ C. Storrs, *The Spanish Resurgence...*, p. 213.

¹⁶ F. Fausta Gallo, “El Mediterráneo en el nuevo contexto europeo (1700-1715)” en M. Torres Arce y S. Truchuelo García (eds.), *Europa en torno a Utrecht*, Santander, Universidad de Cantabria, 2014, pp. 89-105 y V. León Sanz (ed.), *Europa y la Monarquía de Felipe V*, Madrid, Sílex, 2019.

La nueva política diseñada desde Madrid suponía el paso a una guerra ofensiva, que exigía mayores recursos económicos y una adecuada gestión de los asuntos militares. Especialmente preocupante resultaba la situación naval de la monarquía, caracterizada por la carencia de barcos, hombres e infraestructuras. El nombramiento de José Patiño como Intendente General de Marina trató de dar respuesta a dicha problemática, aunque la reordenación de la marina ya se había iniciado con anterioridad a su designación como tal en enero de 1717. La unificación del sistema de flotas y armadas heredado de los Austrias había sido el primer paso en dicho proceso, que se hizo coincidir con el sitio de Barcelona.¹⁷

La llegada de Alberoni al poder daría nuevos impulsos a esta política que iba a desembocar en el nombramiento de Patiño como Intendente General. Este cargo nació con dos objetivos últimos: restablecer la Marina española y el comercio con América,¹⁸ unos cambios destinados a sostener la política revisionista en Italia. No en vano el nuevo intendente fue el encargado de organizar la expedición que salió de Barcelona en julio de 1717, con el propósito de reconquistar Cerdeña.¹⁹ Al año siguiente impulsaría el armamento de dos nuevas escuadras, una destinada a la conquista de Sicilia, y otra reunida en A Coruña con destino a Escocia, para facilitar el acceso al trono inglés de Jacobo III Estuardo.

Con independencia de su desenlace,²⁰ ambas iniciativas demostraron que España había alcanzado en poco tiempo una sorprendente capacidad militar, una realidad que no sólo cabe atribuir a las dotes de Patiño como administrador. Sus esfuerzos organizativos se vieron respaldados por un gran esfuerzo hacendístico, que permitió el importante crecimiento del gasto registrado en el periodo 1717/1720. Este incremento presupuestario se destinó sobre todo al ejército (50,86%) y la marina (24,77%), seguidos a mucha distancia

¹⁷ La cédula real de 21 de febrero de 1714 sería la responsable de reunir en una sola armada las flotas existentes. Cfr. J.M. Blanco Núñez, "Nacimiento y desarrollo de la Real Armada (1717-1793)" en M.R. García Hurtado (ed.), *La Armada española en el siglo XVIII. Ciencia, hombres y barcos*, Madrid, Sílex, 2012, pp. 101-120.

¹⁸ I. Pulido Bueno, *José Patiño, El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Huelva, 1998, p. 130. Para un análisis en profundidad del asunto vid. A. Crespo Solana, *La Casa de Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Cádiz, 2001.

¹⁹ M. Baudot Monroy, *La defensa del Imperio. Julián de Arriaga en la Armada (1700-1754)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2013, p. 54.

²⁰ A raíz de dichas expediciones se formó la Cuádruple Alianza, iniciándose un nuevo conflicto del que España salió derrotada, lo que iba a provocar la caída de Alberoni y la firma de la paz en enero de 1720. Este desenlace que obligaba a reconfigurar la política exterior condujo al arresto de Patiño y su destitución hasta mayo de 1720, momento en que fue restituido como Intendente General de Marina. Sobre los motivos de una y otra decisión vid. A. Rodríguez Villa, *Patiño y Campillo. Reseña histórico-biográfica de estos dos Ministros de Felipe V formada con documentos y papeles inéditos y desconocidos en su mayor parte*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los sucesores de Rivadeneyra, 1882, p. 58.

por los gastos de la administración (7,61%).²¹ Dicho desembolso, a su vez, había sido posible por el gran aumento de ingresos de la Hacienda española que tuvo lugar tras la guerra de Sucesión, un fenómeno fruto de la bonanza económica, la modificación del sistema tributario aragonés, las mejoras administrativas y el recurso al crédito.²²

En dicho contexto se entiende mejor el restablecimiento de la Intendencia, por cuanto se concebía como una institución fundamental para mejorar la gestión tributaria y militar en las provincias.²³ Dicha medida contaba con la ventaja adicional de aprovechar la experiencia de la etapa previa, la iniciada en 1711 con la introducción de los primeros “superintendentes de rentas reales”.²⁴ En este sentido, el fracaso de dicha iniciativa no debería hacernos olvidar lo mucho que contribuyó a la formación de un grupo de oficiales que respondían al nuevo prototipo del administrador borbónico.²⁵ De ahí que muchos de ellos volvieran a servir como intendentes tras la reinstauración del cargo, como ocurrió en el caso del propio Patiño, a quien se atribuye la redacción de la ordenanza de intendentes de 1718.²⁶

Su intervención en la materia se explica por su trayectoria profesional y su pericia, por cuanto desde su nombramiento como intendente de Extremadura en noviembre de 1711 había ido acumulando no sólo práctica de gobierno, sino también un importante bagaje documental, fruto de la correspondencia mantenida con la Corte, sus propios informes y las instrucciones recibidas. La primera de ellas tiene fecha de 1 de diciembre de 1711 y estaba firmada por José Grimaldo, Secretario de Guerra y Hacienda. Era un documento destinado a regular el ejercicio de su cargo como superintendente de la provincia de Extremadura y del ejército de Extremadura y Castilla. Según sus biógrafos, dicha instrucción había sido resultado de las propuestas planteadas por el propio intendente, una vez conocida la situación de desgobierno y desorden financiero que afectaba a la provincia y al ejército extremeño.²⁷ En todo caso, el principal objetivo de la misma, el establecimiento del servicio de milicias a cambio de la supresión de los utensilios, –la comida, cama y útiles de alumbrado y aseo que recibían los militares de

²¹ J. Jurado Sánchez, *El gasto de la Hacienda española durante el siglo XVIII. Cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2006, p. 50, Cuadro IV-2.

²² J. Jurado Sánchez, *El gasto de la Hacienda...*, pp. 54-56.

²³ Ha insistido en ello J. Pérez Martín, *Reformismo y administración...*, p. 86.

²⁴ J.P. Dedieu, “Les superintendants généraux de province: la première expérience de l’intendance en Espagne, 1711-1715”, en B. Vicent y J.P. Dedieu (coords.), *L’Espagne, l’Etat, les Lumières: mélanges en l’honneur de Didier Ozanam*, Madrid, Casa de Velázquez, 2004, pp. 263-278.

²⁵ I. Pulido Bueno, *Patiño...*, p. 33.

²⁶ H. Kamen, “El establecimiento...”, p. 374.

²⁷ J. Rodríguez Villa, *Patiño y Campillo...*, p. 13. En el apéndice de dicha obra figura un extracto de la instrucción (p. 171).

los pueblos en los que se alojaban–, ha de inscribirse en el contexto de reformas impulsadas por el conde de Bergeik para mejorar la situación de la Hacienda real.²⁸

Además de regular la nueva imposición, concretada en el pago de un doblón por vecino pechero, las instrucciones de 1711 contenían otras disposiciones de carácter militar y hacendístico, mientras las tocantes a Justicia, Policía y Guerra se anunciaban para más adelante. Así, en el documento figuraban diversas órdenes relativas a la distribución y condiciones de los alojamientos de tropas, la entrega de una paga anticipada a todos los oficiales y soldados incluidos en las muestras de los comisarios o la remisión trimestral de la relación de pagos realizados al superintendente general de la Hacienda. Igualmente se autorizaba a Patiño a nombrar un subdelegado en cada villa de su distrito y a proponer a la persona que había de ser nombrada tesorero de Extremadura.²⁹ Estas instrucciones trataban de dar respuesta a la situación de guerra que afectaba a la región, y su eficacia se pondría de manifiesto poco después, al contribuir a la exitosa campaña realizada en Portugal por las tropas del capitán general de Extremadura, marqués de Bay, en el verano de 1712.

En consecuencia, dicho texto acabaría sirviendo de base a la Instrucción de 18 de marzo de 1714, enviada a todos “los superintendentes de provincia para su gobierno”.³⁰ Como en el caso anterior, iba a tratarse de una disposición surgida en un contexto bélico, dado que fue elaborada antes de la conquista de Barcelona y tras el nombramiento de Patiño como intendente de Cataluña, hecho que se produjo en marzo de 1713. Su labor en Extremadura justificaba esta decisión y explica que la instrucción aparezca claramente relacionada con la de 1711. Dado que carecemos del texto completo de la primera, resulta difícil precisar hasta qué punto se asemejaban, aunque sus disposiciones iniciales son idénticas, salvo en lo referido al distrito de actuación. También eran muy semejantes sus objetivos básicos –regulación del cobro del servicio de milicias y de los procedimientos de pago, abasto y alojamientos de las tropas– y la disposición final señalando que “Las otras instrucciones para vuestro encargo, tocante a las cosas de Justicia, Policía y Hazienda se os remi-

²⁸ Un programa reformador en el que se encuadraba el propio establecimiento de los superintendentes y cuyo seguimiento inicial quedaría a cargo de Grimaldo, tras el traslado de Bergeyk a París para negociar la paz con Inglaterra. C. de Castro, *A la sombra de la Corona...*, p. 239.

²⁹ C. Pérez Fernández-Turégano, *Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006, pp. 58-59.

³⁰ Habitualmente citada a partir del resumen publicado por H. Kamen, “El establecimiento...”, pp. 383-385. El texto completo puede encontrarse en S. Coronas González (ed.), *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Tomo I, Madrid, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales, 1996, pp. 59-63.

tirán después”.³¹ Ciertamente es que los procedimientos de actuación parecen mejor regulados en la norma de 1714, sobre todo a la hora de fijar las funciones de comisarios de guerra, tesoreros y oficiales militares. Una circunstancia que responde a la lógica de una administración que se fue modelando sobre la marcha, en función de las necesidades de cada momento.

En consonancia con este presupuesto, la estancia catalana de Patiño se convertiría en un factor fundamental a la hora de precisar las funciones intendentales, dado que en Cataluña iba a ejercer labores más amplias y de mayor calado político que las desarrolladas en Extremadura. Así, tras la capitulación de Barcelona en septiembre de 1714 sería el encargado de suprimir el ayuntamiento, el Consell del Cent, y sustituirlo por una junta de administradores, además de intervenir la hacienda local. Como superintendente y presidente de la Junta Superior de Gobierno del Principado también trataría de controlar el aparato financiero de Cataluña, impulsando la implantación del Real Catastro en 1715. Por último, a instancias del rey, sería uno de los encargados de informar al Consejo de Castilla sobre el decreto catalán de nueva planta.³²

Esta trayectoria explica que en el momento de redactar la Ordenanza de Intendentes de 1718, Patiño contase con la experiencia suficiente para desarrollar el articulado de los cuatro ramos de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra. Esta circunstancia ha sido considerada la mayor novedad de dicha normativa, el elemento determinante del cambio de condición de unos oficiales que hasta entonces “habían sido considerados en general como oficiales militares”.³³ En todo caso, la regulación de las competencias civiles de los intendentes no ha sido el único elemento destacado por la historiografía, que también se ha ocupado de señalar la capital importancia de los capítulos dedicados a justicia.³⁴ En contrapartida, el hecho de que más de la mitad de la Ordenanza se refiera a materias de guerra apenas ha merecido la atención de los historiadores hasta la fecha.

Sin embargo, para los especialistas en historia militar el asunto no es menor, dado que el análisis de las disposiciones de 1718 permite conocer mejor el proceso de configuración del ejército borbónico. Más aún si consideramos que dicha ordenanza fue redactada por Patiño cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Intendente General de Marina en Cádiz. Allí elaboraría la *Real Orden e Instrucción de 16 de junio de 1717*, que le habría servido como punto de partida para algunos artículos de la ordenanza de intendentes del año siguiente.³⁵ De hecho, en sus capítulos no sólo se fijaba la

³¹ S. Coronas, *El libro de las Leyes...*, p. 41.

³² C. Pérez Fernández-Turégano, *Patiño y las reformas...*, pp. 62 y ss.

³³ H. Kamen, “El establecimiento de los Intendentes...”, p. 376.

³⁴ J. Pérez Martín, *Reformismo y administración...*, p. 89. Para un análisis en profundidad de esta cuestión vid. M. López Díaz, “Intendencia y Justicia: una visión comparada de las Ordenanzas de 1718 y 1749”, *Mediterranea*, 47, 2019, pp.569-600.

³⁵ J.M. Teijeiro de la Rosa, “La intervención de la Real Hacienda...”, p. 191.

jerarquía de oficiales de la Armada, sino también las funciones de los miembros del Cuerpo del Ministerio embarcados en los buques de guerra, en particular las referidas “a intervención del gasto, llevanza de los libros correspondientes, revistas y control de pertrechos y raciones”.³⁶

Además, no cabe olvidar el contexto militar en el que se inscribe la ordenanza de 1718: el proceso de reforma del ejército español. Una cuestión que todavía sigue necesitando de una investigación a fondo, pese a los avances del conocimiento registrados en los últimos años.³⁷ Así, el periodo inmediatamente posterior al tratado de Utrecht ha sido muy poco investigado hasta la fecha, frente a la atención suscitada por el reformismo de la primera década del siglo. Unas reformas que fueron alentadas por la Guerra de Sucesión, conflicto que obligaría a adaptar la organización militar de los Austrias a las nuevas necesidades estratégicas. En consecuencia, los legisladores darían prioridad a la configuración de un ejército concebido para combatir en el interior peninsular y actuar conjuntamente con el francés, adaptando sus estructuras organizativas a las galas.³⁸

Bien entendido que el proceso reformador no concluyó entonces, por lo que resulta de particular interés la normativa surgida en la posguerra. En este sentido, cabría subrayar que el periodo comprendido entre enero de 1714 y diciembre de 1718 fue de gran intensidad regulatoria, en tanto que el repertorio de *Ordenanzas Militares* de Portugués recoge un total de 62 disposiciones publicadas en esos años, frente a las 47 correspondientes a la etapa 1701-1713. Aun tratándose de un indicador grosero, que no tiene en cuenta la diversa relevancia de las normas, el dato en sí mismo no resulta del todo intrascendente. Sobre todo cuando se desciende al detalle de lo regulado y se comprueba que esta nueva oleada de reformas iba a afectar muy profundamente a la configuración del ejército español.

Entre ellas figuran una serie de disposiciones que, por afectar a materias de Intendencia, acabarán siendo reiteradas en la ordenanza de 1718. No cabe olvidar que los intendentes se conciben como cabezas de una administración militar que se fue configurando progresivamente, tanto en lo referente a los procedimientos de gestión como a las figuras institucionales creadas para desarrollarlos. La enumeración de la legislación acumulada desde prin-

³⁶ C. Pérez Fernández-Turégano, “La fiscalización económica en la Marina española del siglo XVIII”, en J.M. Teijeiro de la Rosa (coord.), *La Real Hacienda...*, p. 319.

³⁷ C. Borreguero Beltrán, “Del Tercio al Regimiento”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 27, 2001, pp. 53-90; F. Andújar Castillo, “La reforma militar en el reinado de Felipe V” en J. L. Pereira Iglesias (coord.), *Felipe V de Borbón, 1701-1746*, Córdoba, 2002, pp. 617-639.

³⁸ Este argumento ya aparece recogido en la *Real Ordenanza de 10 de abril de 1702 que llaman de Flandes*. J.A. Portugués, *Colección General de las Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos con separación de clases*. Madrid, en la imprenta de Antonio Marín, 1764, Tomo I, p. 339.

cipios de siglo resulta muy clarificadora al respecto y muestra cuáles fueron los ámbitos objeto de mayor y más temprana regulación.

El control de las tropas iba a ser uno de los primeros aspectos reglamentados, dada la necesidad de hombres que afectaba a los ejércitos reales. De ahí la prohibición de permutas entre unidades decretada en 1701³⁹ y la extensa regulación de las muestras y revistas que aparece en las ordenanzas de Flandes, la primera normativa borbónica aplicada a un ejército español.⁴⁰ Unas normas de funcionamiento que iban a convertirse en modelo para los ejércitos peninsulares, reiterándose en regulaciones posteriores. Así por ejemplo, *La Real Adición de 14 de junio de 1716 a las ordenanzas y reglamentos militares* suele arrancar la mayor parte de sus disposiciones haciendo referencia a las Ordenanzas de Flandes.⁴¹ Esta repetición de órdenes y prohibiciones, a su vez, demuestra las dificultades existentes para erradicar algunos de los males que lastraban al ejército hispano, como las deserciones, y las prácticas fraudulentas que solían acompañarlos.⁴² También explica por qué volverán a ser objeto de atención en la ordenanza de intendentes.

Lo mismo cabe decir de los problemas derivados de los alojamientos de tropas, que aparecen regulados por primera vez en las ordenanzas flamencas de 1701, en donde se prohibía a oficiales y soldados maltratar a sus patronos, romper muebles, sustraer objetos de las casas en donde estuvieren alojados o pedir servicios a mayores del alojamiento estipulado (cama, lugar para el fuego y vela).⁴³ Muchas de estas prohibiciones serían objeto de reiteración en la ordenanza sobre alojamientos publicada a comienzos de 1708,⁴⁴ en la *Real Adición de 1716* y en la nueva ordenanza sobre alojamientos elaborada en ese mismo año.⁴⁵ Sin embargo, esta normativa concebida en su origen para hacer frente a una situación de conflicto resultaba poco adecuada para atender a las necesidades de un ejército en la posguerra. Por eso dos años

³⁹ “Real Decreto de 14 de octubre de 1701 sobre prohibir que haya permutas en la tropa”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, p. 235.

⁴⁰ “Real Ordenanza de 18 de diciembre de 1701 que llaman de Flandes”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 268-271. Parte de estas prevenciones se reiteran en la “Real ordenanza de 10 de abril de 1702 que llaman de Flandes”. *Ibidem*, pp. 314-315.

⁴¹ Así ocurre en su artículo 27, que trata sobre las licencias. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 167.

⁴² Sobornos de los oficiales, ocultaciones y admisión de desertores eran algunas de las señaladas expresamente en la legislación. Cfr. “Real Adición de 14 de junio a las ordenanzas y reglamentos militares sobre oficiales reformados graduados, inspectores, capitanes generales, consejos de guerra y otras cosas”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 179.

⁴³ “Real Ordenanza de 18 de diciembre de 1701 que llaman de Flandes”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, p. 254. Las mismas prevenciones se establecían en el caso de los alojamientos realizados en tránsito. *Ibidem*, p. 263.

⁴⁴ “Real Ordenanza de 22 de enero de 1708 sobre Alojamientos de las Tropas en los Pueblos”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 615-617.

⁴⁵ “Real Ordenanza de 14 de junio de 1716 sobre alojamientos de las Tropas en los pueblos”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 182.

más tarde se daría el paso de redactar un reglamento destinado al establecimiento de cuarteles en las plazas con guarnición.⁴⁶

Con independencia de los problemas que iban a afectar a su puesta en marcha, la reiteración de la normativa demuestra la importancia atribuida por la administración al alojamiento de las tropas. Por eso su supervisión también iba a convertirse en uno de los principales cometidos de los intendentes. Otro sería el control de los gastos militares, una competencia que exigía contar con mecanismos de gestión eficaces. De ahí que la regulación de los sueldos de las tropas y los procedimientos de pago fuesen objeto de sistematización temprana. Así, iban a ser uno de los aspectos incorporados a la ordenanza que en 1704 daba nueva planta a las unidades del ejército borbónico, organizándolas bajo la forma de regimientos.⁴⁷ Una normativa llamada a sufrir ligeros retoques meses después, al establecerse la contribución de utensilios.⁴⁸

La importancia atribuida a este capítulo explica que dos años más tarde se publicasen nuevas ordenanzas sobre pagas a la infantería y la caballería, con objeto de completar y perfilar la normativa existente.⁴⁹ Y el proceso no concluiría entonces, dado que en 1715 volverían a reglamentarse los sueldos y procedimientos de pago de los regimientos.⁵⁰ También la *Real Adición* de 1716 volvía a insistir en este punto, reforzando los procedimientos de control, al determinar que los sargentos mayores de cada unidad registrasen en un libro el dinero entregado por los tesoreros.⁵¹ Meses antes de publicarse la ordenanza para intendentes de 1718, el reglamento de 18 de enero incrementaba los mecanismos de supervisión, ordenando al Tesorero Mayor y los Tesoreros provinciales llevar cuenta de los pagos efectuados a los regimientos.⁵²

⁴⁶ “Real reglamento de 8 de abril de 1718 para hacer Cuarteles en España, Italia y Presidios”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 382.

⁴⁷ “Real Ordenanza de 28 de septiembre de 1704. Sobre la fuerza de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, sus sueldos...”, en J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 371 y ss.

⁴⁸ “Real Adición de 30 de diciembre de 1705 à la Ordenanza de 28 de septiembre de 1704 sobre los sueldos de la Infantería, Caballería y Dragones, y gratificación de los Capitanes” y “Real Decreto de 31 de diciembre de 1705 sobre la contribución de Utensilios para la Tropa”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 438 y 478.

⁴⁹ “Real Ordenanza de 30 de diciembre de 1706 para la Infantería, en que se trata de la Paga de sueldos, servicio y mecánica...” y “Real Ordenanza de 30 de diciembre de 1706. Sobre paga de sueldos à los Oficiales, y Soldados de Caballería y Dragones, método que se ha de llevar para los ajustes, y que los Capitanes respondan de sus Compañías, como está mandado”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 519 y ss. y 591 y ss.

⁵⁰ “Real Reglamento de 20 de abril de 1715 Sobre los sueldos, paga y ajuste de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, pp. 30 y ss.

⁵¹ “Real Adición de 14 de junio de 1716 a las ordenanzas y reglamentos militares...”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 170.

⁵² “Real Reglamento de 10 de enero de 1718 para los sueldos, vestuarios, armamento, gratificación y forma de pagar y ajustar los regimientos de infantería, caballería y dragones”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 329.

Este reglamento se configura así como una normativa clave, por tratarse de la regulación previa al restablecimiento de la Intendencia. Una impresión que se refuerza al considerar la importancia que otorgaba a determinados procedimientos hasta entonces poco tratados en la legislación, como era el caso de los mecanismos de control de los asentistas de armas y vestuario. De hecho, las primeras normativas sobre suministros se referían al abasto de víveres y cebada,⁵³ debiendo esperar al mismo año 1718 para encontrar referencias a otros productos.⁵⁴ Y aunque en las instrucciones otorgadas a determinados cargos, como los de Director General o Inspector de Infantería, ya se aludía a su obligación de garantizar el suministro de las tropas, los textos no entran en mayores detalles. De ahí que el reglamento de comienzos de 1718 pueda considerarse un anticipo de la ordenanza de intendentes en este ámbito.

Lo mismo cabe decir de otras normativas de la época, en particular las referidas a la creación y regulación de figuras institucionales que serían claves en la nueva administración. Esta fue otra vertiente de la reforma militar de gran trascendencia, al preparar el terreno a la ordenanza de 1718. Al margen de los cambios registrados en los organismos militares centrales, el caso más claro sería el de los comisarios de guerra, un oficio citado por primera vez en las ordenanzas de Flandes.⁵⁵ Establecidos en la Península en 1703-1704, sus competencias se centraban en materias de revistas y control de tropas, una experiencia administrativa que permitió a muchos de ellos acabar ejerciendo como intendentes.⁵⁶ Bien entendido que ese proceso de acumulación legislativa y creación de cargos también supuso problemas, porque no siempre estaban bien delimitadas las competencias de unas y otras autoridades.

Las instrucciones otorgadas en 1704 al Director General de la Infantería constituyen prueba fehaciente de hasta qué punto la propia legislación podía complicar las relaciones entre oficiales militares. En ellas se concedían amplias potestades al nuevo cargo, como la realización de revistas de tropas, la supervisión de las ya realizadas por los comisarios de guerra o del ajuste de las deudas contraídas con oficiales y soldados. A estas capacidades se añadían diversas competencias en materia de policía, disciplina militar y manutención de las compañías, el encargo de evitar todos los gastos inútiles y la obligación de examinar los alojamientos y los hospitales, dando cuenta de

⁵³ “Real Cédula de 19 de octubre de 1712 para el número de razones de pan, y cebada, que pueden tomar los Oficiales Generales, Particulares y Prisioneros, descontándoseles de su sueldo”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 631-635.

⁵⁴ “Real Orden de 14 de marzo de 1718 sobre que las Tropas no tengan Carnicerías en las Plazas”, J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, p. 370.

⁵⁵ En la Ordenanza de 18 de diciembre de 1701 se decía: “Ordenamos que haya de haber comisarios de guerra cometidos para la policía de las tropas de caballería, infantería y dragones” (ordenanza 114). J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 268.

⁵⁶ M.C. Saavedra Vázquez, “Los cambios de la organización militar...”, pp. 66-68.

todo al Secretario de Estado y del Despacho.⁵⁷ Aunque sus subordinados, los inspectores de infantería, contaban con instrucciones idénticas,⁵⁸ la verdadera confusión iba a plantearse al atribuir estas mismas competencias a los intendentes. De hecho, la propia ordenanza de 1718 se haría eco de esta cuestión, aunque minimizando sus posibles efectos debido al escaso número de inspectores.

Sin embargo, no siempre podía evocarse tal argumento, como ocurría en el caso de los capitanes generales. Por eso la instrucción que se les dirigió en enero de 1714 ayuda a entender mejor los numerosos conflictos planteados con los intendentes.⁵⁹ Sus 24 artículos les ordenaban visitar ciudades, puertos y castillos para revisar su estado, visitar almacenes de municiones y víveres para inventariar sus existencias, visitar los hospitales para comprobar su dotación, revisar los alojamientos de las tropas, asistir a las revistas del inspector notificando al rey el número de soldados, su calidad y el estado de su vestuario y armamento. Unas competencias que cuatro años más tarde eran atribuidas a los intendentes, sustrayéndoles poder y alentando el enfrentamiento entre ellos, como tendremos ocasión de comprobar en adelante.

2. LA ORDENANZA DE 1718 Y LAS DEPENDENCIAS DE GUERRA

Como acabamos de comprobar, la ordenanza de 1718 en materia de guerra no puede considerarse un texto totalmente inédito, puesto que habría aprovechado ordenanzas anteriores y reelaborado parte de las disposiciones contenidas en las instrucciones de 1714. Bien entendido que la diversa naturaleza de ambos documentos introduce importantes diferencias en su concepción y redacción. La propia regulación de las funciones intendenciales en 1718, mediante ordenanza y no recurriendo a una simple instrucción, indica la relevancia atribuida a la nueva normativa y el diverso contexto en el que surgió: la reordenación institucional característica de la posguerra, frente a las urgencias del conflicto sucesorio que habían alentado las instrucciones previas. Por eso ambos documentos aluden en sus párrafos iniciales a las calamidades derivadas de la guerra, pero mientras en 1718 se señala como objetivo primordial el restablecimiento del “Gobierno Económico, y la Justicia”, cuatro años antes el propósito se circunscribe a “establecer una regla, y

⁵⁷ “Real Instrucción de 16 de octubre de 1704 para lo que debe observar el Director General de la Infantería”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 397-405.

⁵⁸ “Real Instrucción de 16 de octubre para lo que debe observar el Inspector de la Infantería”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo I, pp. 406-414. Una situación semejante se planteaba en el caso del Director General e Inspector de la Caballería y Dragones, cuyas instrucciones figuran a continuación de las citadas.

⁵⁹ “Real Instrucción de 1 de enero de 1714. Sobre las obligaciones, facultades y sueldo de los Capitanes Generales de Provincia”. J.A. Portugués, *Colección General...*, Tomo II, pp. 1-10.

disciplina de mis Ejércitos, y atajar todos los daños, y agravios que los Pueblos han recibido en los años pasados...”⁶⁰ En el mismo sentido ha de entenderse la diversa extensión y articulación de los textos, fruto de la mayor ambición y complejidad de la segunda norma.⁶¹

A tenor de lo dicho, la ordenanza de 1718 no podía limitarse a ampliar los contenidos enunciados cuatro años antes.⁶² Su lectura permite distinguir un bloque inicial formado por media docena de artículos de carácter heterogéneo, que definen las obligaciones y capacidades genéricas de los intendentes. Las primeras consistían en vigilar el desarrollo de las quintas (art. 62), informar al rey de los nobles que servían como cadetes (art. 63) y salvaguardar los privilegios de los miembros de la nobleza que hubieran permanecido tres años en el ejército (art. 64). Esta regulación que reflejaba la intención del legislador de promover la presencia nobiliar en las fuerzas armadas, se acompañaba de tres artículos, que pese a la declaración inicial, no se referían a aspectos estrictamente militares. Así, el artículo 65 autorizaba al intendente a librar gastos sobre las rentas provinciales, el 66 lo capacitaba para servir como corregidor en la cabeza de provincia y el 67 le otorgaba la potestad de elegir escribano entre los del número de su ciudad de residencia.

Desde el punto de vista de la historia militar, los artículos posteriores son los que presentan mayor interés, por estar dirigidos de manera específica a los intendentes de ejército. Tal y como señala el propio texto, “A dos principales puntos se reduce la subsistencia de las Tropas de mis Ejercitos, que consisten, en la subministración de su haver en dinero, y de su manutención en víveres”.⁶³ Aun así, las capacidades de los intendentes se definen de manera tan amplia que nos ha parecido conveniente agrupar el articulado en seis grandes ámbitos de gestión, para facilitar su análisis y comentario. Atendiendo al número de disposiciones que comprenden, los más numerosos aparecen referidos a suministros y asientos, seguidos por los relativos a la disciplina del ejército.⁶⁴ En un segundo bloque podemos incluir los artículos dedicados a los

⁶⁰ Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes y para tesorero general, pagadores y contadores de los Ejercitos y Provincias. Por orden de Su Magestad. En Madrid: por Juan de Aritzia. Año de 1720, folio 1. [https://archive.org/details/bub_gb_SDs5vKDyG5oC]. S. Coronas, *El libro de las Leyes...*, p. 59.

⁶¹ La ordenanza de 1718 contiene 81 artículos en el apartado de *Dependencias de Guerra* (artículos 62 al 143) ordenados correlativamente y precedidos de un índice, tanto en su versión manuscrita como impresa. Frente a ello, las instrucciones del 14 cuentan con 35 disposiciones sin numerar ni ordenar. El texto manuscrito y digitalizado de la ordenanza puede consultarse en [bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=399971]

⁶² Pérez Martín ya señaló esta circunstancia, al subrayar que en la Ordenanza de 1718 se revocaban algunas disposiciones anteriores, como la posibilidad de efectuar pagos a cuenta, y se definían con claridad los destinatarios de la normativa, los intendentes de ejército, frente a la ambigüedad propia de la regulación antecedente. J. Pérez Martín, *Reformismo y administración...*, p. 102.

⁶³ Ordenanza de 4 de julio..., p. 74.

⁶⁴ Suministros y asientos: 20 artículos (del 79 al 98) y disciplina del ejército: 14 artículos (99 al 112).

alojamientos y la regulación del sistema de pagas y gastos extraordinarios.⁶⁵ Por último, los aspectos con menor número de disposiciones se refieren a la supervisión de instalaciones militares y la revista de tropas.⁶⁶ Además de estos grandes apartados competenciales, los últimos artículos se centran en las funciones de los oficiales sometidos a las órdenes del Intendente (arts. 117, 119, 120 y 121) y la regulación de las relaciones de este con el capitán general, diferentes cargos y tribunales (arts. 138 al 141). Finalmente, se fijan los honores y el sueldo correspondientes a los nuevos oficiales (arts. 141 y 142).

Frente a esta articulación que pone el acento en los problemas de suministro y disciplina del ejército, la instrucción de 1714 dedicaba mucha mayor atención a los procedimientos de cobro del nuevo servicio de milicias y de pago de los gastos militares. De ahí que también descienda a señalar la cadena de mando y la actuación de los oficiales de su distrito en esta materia (subdelegado, tesorero, comisarios...). En consonancia con este planteamiento, las referencias a abastos y alojamientos aparecen vinculadas a la resolución de la problemática del momento, a diferencia de la ordenanza de 1718, orientada a fijar los mecanismos ordinarios de gestión de la administración militar.

Estas diferencias de partida se agrandan al descender al detalle de lo estipulado en la propia ordenanza, cuestión que abordaremos sucintamente partiendo de los grandes campos de actuación definidos con anterioridad. Como se ha indicado, el ámbito que dispone de mayor número de artículos es el referido al suministro del ejército, tanto en forma de víveres como de paja o leña. A estos efectos la legislación regula los dos supuestos que podían darse en la época: la existencia de asentistas o el suministro por administración. En el primer caso, se otorgaban a los intendentes amplias capacidades para supervisar la actuación de los contratistas, que estaban sometidos a sus órdenes y tenían prohibido extraer víveres de los almacenes o distribuirlos sin su permiso. Además, la norma se hacía eco de los comportamientos a evitar: los negocios entre oficiales y asentistas, el consumo de granos del propio país, la entrega de alimentos de mala calidad y el impago de carruajes y bagajes. Junto a la vigilancia de posibles prácticas inapropiadas, el intendente debía asegurarse de que el asentista recibiese la paja con sus correspondientes recibos y suministrase la leña en su justa cantidad.

Esta regulación tan pormenorizada de los procedimientos a seguir resulta reveladora de los frecuentes abusos atribuidos a los asentistas. Una realidad de la que también se hacían eco las instrucciones de 1714, que sometían sus movimientos a la estrecha supervisión de los intendentes.⁶⁷ Ciertamente es que la

⁶⁵ Alojamientos: 11 artículos (del 122 al 132) y pagas y gastos: 9 artículos (del 70 al 78).

⁶⁶ Supervisión de instalaciones: 6 artículos (118 y del 133 al 137) y revista de tropas: 4 artículos (del 113 al 116).

⁶⁷ Así, se señalaba que los intendentes no podían librar pan ni cebada sin orden del intendente y que debían pagar con puntualidad los alimentos recibidos de las villas. S. Coronas, *El libro de las Leyes*, p. 61.

existencia de un asiento también presentaba ventajas, al librar al representante real de las pesadas tareas que debía asumir cuando el aprovisionamiento se hacía por administración. En estos casos el intendente ya no se limitaba a vigilar y controlar la actuación de los contratistas, sino que debía organizar el abasto, eligiendo a sus subordinados, fijando los productos a reunir y elaborando un presupuesto. Igualmente, debía establecer los almacenes necesarios para garantizar los suministros, asegurándose del pago puntual de víveres y transportes. A estos efectos, la Ordenanza establecía el diverso comportamiento a seguir en los países amigos o enemigos, indicándose en el caso de estos últimos que los intendentes podrían contar con auxilio militar a la hora de organizar los transportes y el abasto para el ejército. Tal cúmulo de funciones suponía que el representante real hubiese de dedicar buena parte de su actividad y esfuerzos a garantizar la provisión de las tropas.

Además, esta acumulación de tareas se acompañaba del objetivo declarado de evitar vejaciones a los pueblos, de ahí que otro de sus grandes campos de actuación fuera el mantenimiento de la disciplina del ejército. En este ámbito se trataba de evitar los desórdenes, por lo que la Ordenanza fijaba las indemnizaciones a las que debían hacer frente los oficiales de las unidades que los hubiesen provocado. Así y dependiendo de la cuantía del daño infringido, se estipulaba el castigo a imponer: pena pecuniaria, suspensión del empleo o apresamiento. El procedimiento era semejante en caso de reconocerse excesos en la percepción de pagas, paja, cebada o vestuario. En estas situaciones la norma reconocía un poder casi omnímodo al intendente, que estaba capacitado para sentenciar las causas y hacerlas ejecutar, salvo en caso de deposición de empleo, castigo reservado al rey. En este sentido, suponía un cambio sustancial con respecto a las instrucciones de 1714, que encargaban a los Oficiales Generales “cuyden muy seriamente de la orden, y disciplina de las Tropas, y que castiguen sin ningún dissimulo a los Oficiales, y Soldados que huvieren excedido de lo que tengo arreglado”.⁶⁸

La ordenanza de 1718 se presenta así como una reglamentación destinada a fortalecer la posición de los nuevos oficiales reales, diagnóstico que cabe hacer extensible a otros ámbitos regulados en el texto. Este sería el caso de los alojamientos de tropas, por cuanto se encargaba al intendente la vigilancia de su disposición y coste, el cumplimiento de las normas que regulaban el alojamiento de los oficiales en casas particulares y la represión de posibles abusos.

La supervisión de las instalaciones militares era otra de sus funciones, debiendo ocuparse de garantizar el mantenimiento y reparación de fortificaciones, cuarteles y almacenes. Para ello se establecían frecuentes visitas de inspección por parte de los comisarios de guerra e ingenieros y la elaboración de relaciones mensuales de las existencias de artillería, pólvora y armas en los

⁶⁸ Coronas, S. *El libro...*, p. 62.

almacenes militares. A mayor abundamiento, el intendente también era encargado de establecer hospitales en caso de necesidad y de controlar su funcionamiento y número de enfermos en ausencia de asentistas. Una reglamentación que se adaptaba a la realidad de un ejército bien asentado sobre el territorio, a diferencia de lo que había ocurrido durante la guerra. De ahí que en las instrucciones de 1714 no se hiciera referencia a esas labores de control periódico de los edificios militares.

Como ya hemos indicado, la logística y disciplina del ejército no eran los únicos aspectos reglamentados en 1718, en tanto que la normativa dedicaba una especial atención a la administración militar. Las funciones de supervisión y control de los procedimientos de paga y revistas del ejército constituían parte sustancial de la ordenanza de intendentes, como consecuencia de la preocupación de la corona por el control de los fondos destinados a las fuerzas armadas y la mejora de su gestión, aspectos que alentaron las reformas de la Hacienda real desde los tiempos de Orry.⁶⁹ De ahí también que el grueso de las disposiciones se dirija a reprimir abusos y fraudes, una redacción que muestra un conocimiento detallado de la situación de las fuerzas militares y sería fruto de la experiencia administrativa. No en vano desde la publicación de las Ordenanzas de las Guardas Viejas de Castilla en 1486, los monarcas españoles habían hecho grandes esfuerzos para regular la administración del ejército y crear figuras de fiscalización y control.⁷⁰

En este ámbito la Ordenanza de 1718 otorgaba prioridad al pago puntual de las tropas, de modo que el intendente debía asegurarse de la recepción en la pagaduría de las rentas en las que estaban consignadas las pagas. Sentados estos principios, se establecía con precisión el procedimiento a seguir para su abono, que habría de hacerse previa fijación de las cantidades a percibir por los contadores, según los extractos mensuales de las revistas, y mediante libranza firmada por el intendente. En el mismo sentido, se trataban de evitar las prácticas que pudieran conllevar algún tipo de fraude, impidiendo el pago de anticipos y obligando a contar con autorización real para efectuar desembolsos extraordinarios. También se encomendaba especial rigor a la hora de efectuar gastos urgentes y elaborar las libranzas, una minuciosidad que refleja la mejoría experimentada por el ejército. No en vano cuatro años antes se ordenaba al intendente un pago anticipado a las tropas tras el cobro de la nueva imposición y se admitían los pagos a cuenta.⁷¹

Este rigor contable se hacía extensible a las revistas de tropas, que debían realizarse mensualmente con intervención de los comisarios de guerra,

⁶⁹ A. Dubet, *Un estadista francés...*, p. 175.

⁷⁰ J.C. Domínguez Nafría, "La administración militar y su control económico en los siglos XVI y XVII", en Teijeiro de la Rosa, J.M. (coord.), *La Hacienda Militar...*, pp. 37-144.

⁷¹ S. Coronas, *El libro...*, p. 60.

quedando el representante real obligado a impedir el intercambio de soldados entre cuerpos y a notificar posibles incumplimientos de las normas. En este sentido, la Ordenanza también enumeraba los oficiales sometidos a las órdenes del intendente (comisarios, contadores, pagadores, dependientes de provisión y hospitales) y otorgaba a este capacidad para nombrar empleos temporales en caso de funcionamiento de algún servicio por administración.⁷² Igualmente se estipulaba la subordinación de los dependientes de la Artillería y la obligación de oficiales militares y tribunales de prestarle auxilio, poniendo especial énfasis en la conveniencia de mantener buenas relaciones con los capitanes generales. Esta última referencia resulta especialmente reveladora, considerando los problemas padecidos por los primeros superintendentes y teniendo en cuenta la redacción de las instrucciones de 1714. En ellas se reforzaba la autoridad del intendente en materia económica, al señalar que “El Capitán General, ni otro ningún Comandante de Tropas... no debe hazer ninguna repartición, ni imposición, pero acudirán a vos para todo lo que necessitare, siendo de mi servicio”,⁷³ sin considerar los posibles efectos de esta medida.

En contrapartida, la ordenanza de 1718 sí tenía en cuenta las posibles interferencias surgidas entre autoridades. Así, al encomendar la vigilancia de la disciplina del ejército al intendente, señalaba en su artículo 112 que “...la policía, e interior régimen económico de los Cuerpos... es particularmente del cargo de los inspectores”,⁷⁴ circunstancia que se solventaba aludiendo a su escaso número. Otro elemento de controversia volvía a plantearse al estipular que el capitán general que pretendiera establecer un cuartel en paraje difícil de abastecer, “tendrá toda atención a lo que le propusiereis en estos casos, y de lo contrario me daréis cuenta”.⁷⁵ De ahí que la disposición 141, que obligaba a Capitanes Generales y Oficiales a guardar los mismos honores a los intendentes que a los mariscales de campo, no pueda considerarse una cuestión menor. Muy al contrario, constituye un claro intento de dotar a los intendentes de reconocimiento de carácter militar, pese a su condición de civiles.

Por todo ello la ordenanza de 1718 se revela como una reglamentación amplia, que otorga grandes capacidades a los intendentes y demuestra un conocimiento profundo de la legislación del ramo de la guerra. Otra cues-

⁷² En las instrucciones de 1714 esa capacidad se ampliaba también al Tesorero de su partido, reflejo de la provisionalidad de la administración hacendística. De hecho, en el mismo texto se señalaba que si el elegido cumplía bien su encargo podría “quedar por los días de su vida Tesorero General de aquel Partido para cobrar mis Rentas Reales, y a todas las demás reparticiones que se hizieren para la subsistencia de mi Ejército, conforme a la nueva planta que estoy en animo de establecer para mayor economía, y mejor cobro de mis rentas Reales y alivio de mis Vassallos”. S. Coronas, *El libro...*, p. 62.

⁷³ S. Coronas, S. *El libro...*, p. 59.

⁷⁴ *Ordenanza de 4 de julio...*, p. 104.

⁷⁵ *Ordenanza de 4 de julio...*, p. 114.

ción sería su aplicación, que iba a resultar muy dificultosa debido a la carencia de recursos, los celos que la nueva autoridad suscitó entre los poderes territoriales y las vacilaciones propias de la política cortesana.⁷⁶ Un somero repaso a lo acontecido en el caso gallego permite comprobar fácilmente tales extremos, así como los graves enfrentamientos registrados con el capitán general debido su férreo control de las estructuras militares de la región. De hecho, se trataba de una pugna que se venía arrastrando desde 1704, a raíz del envío al reino de los primeros comisarios de guerra⁷⁷ y que se redoblaría en 1718 debido a los conflictos derivados de la interpretación de la ordenanza en sus diversos ramos.⁷⁸

El primer intendente gallego fue don García Ramírez, marqués de Arellano, quien recibió su título el 10 de agosto de 1718 y había de permanecer en el oficio poco más de un año, hasta el 12 de noviembre de 1719, cuando pasó a la Intendencia de Burgos.⁷⁹ A su llegada al reino, en el mes de octubre, se pondría al frente de una administración militar que estaba formada por un comisario ordenador, tres comisarios de guerra, un guarda almacén de la artillería y un tesorero.⁸⁰ Con ellos debía ocuparse de la gran variedad de asuntos encomendados por la normativa, aunque sus primeras gestiones en materia militar revelan que el pago de las tropas iba a convertirse en una de sus prioridades. De hecho, antes de llegar a Galicia ya había recibido instrucciones del secretario de estado Miguel Fernández Durán sobre el pago de los atrasos a los oficiales del batallón de inválidos establecido en la región.⁸¹ Y poco después debió ocuparse de satisfacer la paga a los oficiales y el *prest* a los soldados del primer batallón del regimiento de León, que se trasladaba de Galicia a Castilla.⁸²

Precisamente, la leva que se estaba desarrollando en el reino para completar las compañías del regimiento de León sería otro de los grandes asuntos a atender por el intendente y sus subordinados debido a la lentitud con que se desarrollaba dicha tarea. Las dificultades existentes para encontrar voluntarios en Galicia y el retraso de las ciudades en entregar los reclutas que se les habían repartido explican esta problemática que era habitual en la re-

⁷⁶ Una cuestión que ha sido tratada con mayor profundidad en el caso de la Corona de Aragón. Vid. E. Escartín Sánchez, "La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII", *Hispania*, 38, 1978, pp. 39-112.

⁷⁷ M.C. Saavedra Vázquez, "Los cambios de la organización militar...", pp. 69 y ss.

⁷⁸ M.C. Saavedra Vázquez, "El establecimiento de la Intendencia en Galicia y su actuación en materia militar (1715-1719)", *Obradoiro de Historia Moderna* (en prensa).

⁷⁹ H. Kamen, "El establecimiento...", p. 386.

⁸⁰ Relación de lo que importa el pagamento general de las tropas, estados mayores, oficiales general y ministros de hacienda en el Reino de Galicia, Coruña, 20 de febrero de 1718. Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría de guerra (SGU), leg. 1643.

⁸¹ Durán a Arellano, Madrid, 26 de septiembre de 1718. AGS, SGU, leg. 1644.

⁸² Arellano a Durán, Coruña, 23 de octubre de 1718. AGS, SGU, leg. 1644.

gión y no mejoró por la presencia de la nueva autoridad.⁸³ Muy al contrario, el intendente pronto iba a mostrarse quejoso de la falta de colaboración manifestada por los poderes locales. Así ocurrió con motivo de su instrucción para que las justicias de Santiago prestasen apoyo a un capitán enviado a la ciudad en búsqueda de desertores. Sus supuestos excesos serían origen de una queja remitida primero al intendente y después a la Corte, que ordenó a Arellano la averiguación de los daños causados y la retirada de dicho oficial.⁸⁴

No solo las ciudades mostrarían sus recelos hacia el intendente gallego, como demuestra la gacetilla que circulaba en el reino al mes siguiente de su llegada y que el secretario de estado consideraba promovida por el gobernador y capitán general marqués de Risbourg “porque está muy embebido en las comisiones y apasionado contra los Yntendentes”.⁸⁵ Aunque el mismo hacía referencia a la gestión de las rentas reales, también las cuestiones militares serían motivo de roces con el gobernador, en particular tras las órdenes dirigidas por el intendente a diversos oficiales militares para obtener su cobertura en algunos cometidos. Esta decisión hizo que Risbourg se dirigiese a la Corte solicitando una aclaración de sus competencias “a vista de las voces que este ministro continua en esparcir entre las ciudades y el pueblo de que no tengo autoridad alguna, pues en el residen todas”.⁸⁶ Aunque la respuesta real trataba de aplacar esas tensiones y favorecer la convivencia entre ambas autoridades, la iniciativa resultó poco exitosa, de ahí que el intendente solicitase un empleo fuera de Galicia aduciendo razones de salud, una petición que sería rechazada desde la Corte tras señalar “se sabe no es esta instancia por enfermedad”.⁸⁷

Aunque es posible encontrar otros ejemplos de enfrentamientos entre el gobernador y el intendente de Galicia, dicha realidad no debe ocultar los muchos aspectos de la actuación intencional que discurrían por cauces ordinarios. Así, las actividades tradicionalmente encomendadas a los oficiales del sueldo de la época de los Austrias, como las relativas a pagas, revistas o gestión de obras se habrían desarrollado en Galicia sin generar mayores recelos entre las principales autoridades del reino.⁸⁸ Bien entendido que la co-

⁸³ De ahí que el coronel del regimiento solicitase permiso de la corte “para pasar a recluta a la ciudad de Valladolid y su partido u otra qualquier parte de las Castillas”. El marqués de Villasegura a Durán, Coruña, 17 de octubre de 1718. AGS, SGU, leg. 1644.

⁸⁴ La ciudad de Santiago a Arellano, Santiago de Compostela, 12 de octubre de 1718. AGS, SGU, leg. 1644.

⁸⁵ Arellano a Durán, Coruña, 27 de noviembre de 1718. AGS, SGU, leg. 1643.

⁸⁶ Risbourg a Durán, Coruña, 18 de diciembre de 1718. AGS, SGU, leg. 1643.

⁸⁷ Arellano a Durán, Coruña, 18 de diciembre de 1718. AGS, SGU, leg. 1643.

⁸⁸ Los ejemplos son muchos, como revelan las gestiones llevadas a cabo por Arellano para la compra de una casa en Vigo para servir como cuerpo de guardia, o para reparar la cisterna de la plaza de Baiona, o del fuerte de Amorín, o la demolición de parte de las casas de artillería de Coruña que amenazaban ruina. AGS, SGU, legs. 1643 y 1644.

yuntura podía contribuir mucho a complicar la situación, como también ocurrió en el caso gallego. No en vano a los pocos meses de la presencia del intendente en la región, esta debió hacer frente a un importante ataque inglés que pondría a prueba las capacidades de la organización militar y contribuyó a envenenar las relaciones entre el intendente y el capitán general.

El principal motivo de tensión sería la incapacidad del intendente para resolver las múltiples demandas del gobernador para reforzar las defensas del reino, sobre todo en materia de aprovisionamiento alimenticio, reparación de fortificaciones y mantenimiento de las milicias locales. Lo acontecido en el primero de estos ámbitos resulta revelador de las dificultades que debían afrontar los nuevos oficiales reales para poner en práctica una competencia que estaba minuciosamente regulada en sus ordenanzas. Así, ante la necesidad de reunir grandes cantidades de alimentos con rapidez, Arellano pronto iba a toparse con la falta de personal para ejercer dicha tarea por administración, de modo que debió encargar la compra de víveres en Santiago y Betanzos a algunos oidores de la Audiencia.⁸⁹ Con todo, el resultado de dichas gestiones se reveló insuficiente para resolver el problema,⁹⁰ provocando la intervención del gobernador y sus quejas porque “no se da providencia a los víveres, solo he podido poner unas cortas porciones en las plazas y fuertes”.⁹¹

El intendente, por su parte, achacaba el escaso resultado de sus gestiones a la falta de recursos, de ahí su petición de remisión de fondos desde Madrid y su orden para que los recaudadores y administradores de todas las rentas reales radicados en el reino pusieran a su disposición los efectos procedentes de las mismas.⁹² Una prevención que acabaría chocando con la evidencia de que dichas rentas no siempre podían cobrarse y que muchas letras resultaban fallidas.⁹³ Además, la confluencia de su autoridad y la del gobernador provocaba problemas a sus subordinados, que se declaraban confusos ante tantas “disposiciones y providencias que se dan por el señor Capitán General y pide se ejecuten por el intendente a un mismo tiempo”.⁹⁴

Dicha realidad y la facilidad con que desembarcaron en Galicia los invasores ingleses, logrando la capitulación de Vigo y Pontevedra y llegando a

⁸⁹ Arellano a Durán, Coruña, 17 de septiembre de 1719. AGS, SGU, leg. 1654.

⁹⁰ En palabras de uno de los oficiales encargados de la defensa del reino “esto es un desconsuelo, porque ya las dos compañías de Monterrey vienen oy sin pan... con que a vista desta desprevisión me veré precisado a descampar antes de tiempo por falta del principal sustento para las tropas”. Don Tomás de los Cobos a Risbourg, Caldas, 25 de octubre de 1719. AGS, SGU, leg. 2360

⁹¹ Risbourg a Durán, Ponteareas, 23 de octubre de 1719. AGS, SGU, leg. 1654.

⁹² Arellano a Durán, Coruña, 12 de octubre de 1719. AGS, SGU, leg. 1654.

⁹³ Risbourg a Durán, Caldas, 31 de octubre de 1719. AGS, SGU, leg. 2360.

⁹⁴ De ahí que el comisario Bernardino Freire declarase estar “en la mayor confusión”. Freire a Durán, Coruña, 17 de septiembre de 1719. AGS, SGU, leg. 2360.

amenazar a la ciudad de Santiago, acabarían convirtiendo al intendente gallego en el chivo expiatorio de la situación. Un desenlace al que también habría contribuido el concejo de A Coruña, al quejarse de la indefensión de la ciudad y achacarla al abandono del intendente, que era responsable de su seguridad por su condición de corregidor de la misma.⁹⁵ De ahí que desde Madrid se optara por el traslado de Arellano a Burgos, una decisión adoptada en el mes de octubre, cuando los ingleses todavía se encontraban en el reino, y que sería ejecutada a comienzos de noviembre, tras su abandono de la región.⁹⁶

Esta experiencia venía a demostrar que la normativa por sí misma, pese a las muchas capacidades reconocidas a los intendentes, no era garantía suficiente para asegurar la buena marcha de la institución. Y más en este caso, por cuanto las urgencias de la guerra contribuyeron a reforzar la posición del gobernador Risbourg, mientras el escaso soporte de la Corte al intendente Arellano facilitaba su relevo. Además, la tibieza cortesana dejaba a su sucesor en una posición delicada frente a un gobernador que aspiraba a mantener su control de los resortes militares del reino. Dicha realidad revela que la aplicación de la ordenanza de intendentes exigía experiencia de gestión, pero también estabilidad en el destino y una firme voluntad política de apoyo a los nuevos oficiales reales, condiciones que resultaron difíciles de conjugar en los primeros años de la Intendencia.

CONCLUSIONES

El restablecimiento de las Intendencias iba a suponer un hito importante en el proceso de configuración de un nuevo modelo militar en España. Un modelo titubeante e imperfecto, pero con aspiraciones de racionalidad administrativa y homogeneidad territorial. Dos principios que marcan la diferencia con respecto a la época de los Austrias, aunque los logros de este periodo tampoco puedan considerarse menores. Esto permitió que la nueva administración borbónica no se construyera sobre la nada, aunque la transición entre una y otra resulte todavía un proceso poco conocido.

De todo lo dicho cabe concluir que el restablecimiento de la Intendencia en 1718 no solo debe entenderse como fruto de una coyuntura concreta. Es verdad que el contexto político y los cambios de la política exterior española impulsados por Alberoni permitieron recuperar un proyecto que hasta entonces se había revelado poco viable. El paso a una guerra ofensiva fue el escenario que lo hizo posible, al exigir no sólo más ingresos económicos, sino también una mejor administración de las fuerzas armadas.

⁹⁵ La ciudad de A Coruña al cardenal Alberoni, Coruña, 17 de septiembre de 1719. AGS, SGU, leg.2360.

⁹⁶ Actas de las Juntas del Reino de Galicia, vol. XVI, p. 557.

Un panorama en el que la Intendencia se perfilaba como el instrumento adecuado para lograr un aprovechamiento eficaz de los recursos provinciales.

Esta convicción también era resultado de la experiencia acumulada en la primera etapa de la institución. Los superintendentes de rentas reales de 1711 pronto pudieron comprobar los graves problemas que acechaban a cualquier iniciativa destinada a reforzar la vía reservada en España. En contrapartida, el ejercicio de su cargo les iba a proporcionar un valioso bagaje como gestores, convirtiéndose en prototipos del nuevo administrador borbónico. El ejemplo de Patiño sería el más destacado, por cuanto su paso por las Intendencias de Extremadura, Cataluña y General de Marina se configura como el inicio de una exitosa carrera y le permitió hacerse cargo de la redacción de la ordenanza de intendentes de 1718. De este modo su experiencia profesional se revelaría vital a la hora de reglamentar el oficio y señalar las competencias de los agentes reales.

Entre las amplias capacidades reconocidas a los nuevos intendentes, las militares iban a ocupar un lugar destacado, aunque apenas hayan recibido la atención de los historiadores hasta la fecha. Una realidad explicable por las propias orientaciones dominantes en la historiografía militar española, pero también porque tienden a percibirse como mera reiteración de atribuciones previas. Sin embargo, esa circunstancia es la que otorga mayor interés a su estudio porque permite comprobar la evolución experimentada por el ejército en la segunda década del siglo. A este respecto no puede considerarse al margen de la reforma militar, proceso que hunde sus raíces en 1701 y cuyo desarrollo proporciona numerosas claves para entender el verdadero alcance de la ordenanza de 1718.

En materia de guerra la nueva reglamentación se perfila como una normativa amplia, minuciosa y destinada a fortalecer la posición de los intendentes en el organigrama administrativo. De ahí que tampoco se pueda entender la reforma militar sin tener en cuenta la regulación y desarrollo de las Intendencias. Otra cuestión a considerar serían los efectos prácticos de las novedades legislativas y cómo iba a evolucionar la institución en territorios concretos. Se trata de un aspecto fundamental, cuyo alcance deja entrever tímidamente el caso gallego, y cuyo desarrollo exige una investigación específica, capaz de evaluar las particularidades de su aplicación en otros espacios y tiempos.

